

la cursiva el 13 junio 2023



Buenos Aires, 13 de junio de 2023

*A la Sra. Responsable del
Servicio de Libertad Sindical
Departamento Normas Internacionales
Oficina Internacional del Trabajo.*
S / D

**Asunto: Queja por violación de la
libertad sindical (Convenios núm. 87 y 98).**

Hugo R. Yasky, Daniel Adolfo Catalano, Edgardo Llano, Sonia Alesso y Roberto Baradel, en nuestras condiciones de Secretario General, Secretarios Adjuntos, Secretaria Administrativa y Secretario de Relaciones Internacionales de la Central de Trabajadoras y Trabajadores de la Argentina (CTA), con domicilio real y constituido en la calle Piedras N° 1065 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, ante Ud. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I.- Objeto.

Por la presente venimos a presentar Queja por violación de la Libertad Sindical (convenios núm. 87 y 98) contra el Gobierno de la Argentina, en virtud de la grave limitación de la protesta social a través del dictado del Decreto Provincial N°8464 por parte del Poder Ejecutivo de la Provincia de Jujuy de la República Argentina, con fundamento en los hechos que se narran sintéticamente a continuación.

II.- Hechos que motivan la queja.

La provincia de Jujuy se encuentra en un proceso de protesta colectiva y movilización popular por parte de los sindicatos de trabajadores/as docentes y estatales, así como de movimientos sociales, quienes se encuentran reclamando mejoras en sus condiciones salariales y laborales, a su vez que se manifiestan en las calles en defensa de la Constitución de la provincia, sometida actualmente a una reforma constituyente.

En dicho marco de movilizaciones y protestas multitudinarias, a través de un decreto provincial, el Poder Ejecutivo ha dispuesto la modificación del Código Contravencional agravando las penas y tipificando conductas en forma absolutamente inconstitucional en tanto dichas facultades se encuentran reservadas al Poder Legislativo local (cfr. art. 123 inc. 8) y cc. de la Constitución de la provincia de Jujuy).

En efecto, en el Boletín Oficial N°64 de fecha 09.06.2023 el Gobernador de la Provincia, el Dr. Gerardo Morales, dispuso modificar el art. 113 del Código Contravencional provincial (ley 5860) dictando el DECRETO ACUERDO N° 8464-G/2023.- que versa "*...Artículo 113.- Serán sancionados con hasta mil Unidades de Multa (1.000 UM), quienes permanezcan en espacios públicos, alterando el orden, obstaculizando la libre circulación vehicular y/o peatonal, causando temor en la población o limitando ilegítimamente y de cualquier modo el libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos. En estos casos, la fuerza policial deberá intimar a los supuestos infractores para que desocupen el lugar en forma inmediata y permitan el libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos. Cuando los protagonistas hicieren caso omiso a dicha intimación, el representante del Departamento*

Contravencional, los intimará para que de inmediato procedan a dispersarse, restablecer el orden, la normal circulación vehicular y peatonal, bajo expreso apercibimiento de dar intervención directa a la justicia penal, sin perjuicio de la formación de causas contravencionales a las personas humanas, Junio, 09 de 2023.- Boletín Oficial N° 64 1903 jurídicas, ideales y/o cualquier tipo de organizaciones, tengan o no personería jurídica, que hayan intervenido o propiciado el hecho. En los supuestos que con motivo de la contravención prevista en el párrafo anterior se ocasionen daños materiales a bienes públicos o al patrimonio cultural, la multa podrá elevarse hasta el doble de conformidad a la magnitud de los perjuicios perpetrados. Como agravante de la pena prevista en los párrafos anteriores, corresponderá la inhabilitación para ejercer cargos públicos hasta dos (2) años, cuando el contraventor fuere un funcionario nacional, provincial o municipal. Igualmente, para el caso que el contraventor fuere empleado público, además de la multa aplicable y su efectivización a través de sistemas de detracción, la contravención será considerada falta grave, que, en caso de reincidencia, constituirá causa suficiente de cesantía..."

En efecto, con el dictado de un Decreto Provincial de manera absolutamente inconstitucional, se pretende criminalizar la protesta social, vulnerando de esta forma el art. 14 bis de la Constitución Nacional, y los Convenios 87 y 98 de la OIT.

Obsérvese que el ejercicio de la protesta social como un derecho de la ciudadanía, es coartado desde algunos gobiernos o Estados, es decir buscan limitar este derecho con la finalidad de no reconocer otros o no otorgar otros.

Esta limitación por parte de los Estados es la llamada "Criminalización de la Protesta Social", que es entendida como: *"una estrategia política que presenta ante la sociedad la lucha por los derechos sociales como delitos y a los sectores que las promueven como delincuentes"*¹.

La criminalización de las luchas es una de las formas que asume la represión para inmovilizar a las organizaciones populares y amedrentar a todos aquellos que se hacen cargo del legítimo derecho de organizarse y exigir la resolución de sus necesidades².

Algunos de los tipos de criminalización (las figuras utilizadas por los Estados) son: la represión o la Justicia Penal, como herramientas legales para fines ilegales: vulnerar derechos. *"En algunos casos es utilizada como paso previo a la represión abierta, directa, y en otros, articuladamente con ésta. Son diferentes mecanismos con el mismo fin de dominación y control social"*³.

El efecto de la criminalización de la protesta social es claro, acallar sectores, amedrentar, ejemplificar, disminuir o debilitarlos, tal como lo venimos sosteniendo en el presente trabajo.

Con la criminalización de la protesta el Estado apunta a varios objetivos al mismo tiempo. Por un lado, frenar el conflicto social, acallando, disciplinando, atomizando y domesticando las disidencias. Por otro, correr el eje de la injusticia denunciada por diferentes sectores movilizados hasta plantear que lo que está sucediendo es un "delito", una "amenaza para el orden legal", una "violación a la ley", deslegitimando la lucha.

¹ Equipo Nizkor, 2012, párr. 5; <http://www.derechos.org/nizkor/honduras/doc/cofadeh34.html>

² Equipo Nizkor, 2012, párr. 7; <http://www.derechos.org/nizkor/honduras/doc/cofadeh34.html>

³ Equipo Nizkor, 2012, párr. 7; <http://www.derechos.org/nizkor/honduras/doc/cofadeh34.html>

Esa operación mediática y política sobre la opinión pública es más intensa cuanto más lejos se está de querer resolver la situación que dio origen a la protesta.

En la 81ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de la O.I.T. se ha expresado que *“En los trabajos preparatorios de la adopción del Convenio n° 87, cuyo Preámbulo recoge los principios enunciados en la Declaración de Filadelfia, se hizo hincapié en que «la libertad de asociación profesional no es más que un aspecto de la libertad de asociación en general que debe integrarse en un vasto conjunto de libertades fundamentales del hombre, interdependientes y complementarias unas de otras»*⁴.

En 1970, la Conferencia Internacional del Trabajo volvió a afirmar solemnemente este necesario vínculo al adoptar la resolución sobre los derechos sindicales y su relación con las libertades civiles. Considerando, entre otras cosas, *«que existen principios firmemente establecidos y universalmente aceptados que definen las garantías básicas de las libertades civiles, que deberían constituir un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse», reconoce que «los derechos conferidos a las organizaciones de trabajadores y de empleadores se basan en el respeto de las libertades civiles enumeradas, en particular, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que el concepto de derechos sindicales carece totalmente de sentido cuando no existen tales libertades civiles»*.

⁴ CIT, 30ª reunión, 1947, Informe VII, Libertad sindical y relaciones del trabajo, pág. 11.

La Conferencia enumeró de manera explícita los derechos fundamentales que son indispensables para el ejercicio de la libertad sindical, en particular: a) el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona y a la protección contra la detención y la prisión arbitrarias; b) la libertad de opinión y de expresión y, en particular, de sostener opiniones sin ser molestado y de investigar y recibir información y opiniones, y difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión; c) el derecho de reunión; d) el derecho a proceso regular por tribunales independientes e imparciales, y e) el derecho a la protección de la propiedad de las organizaciones sindicales.

La propia Comisión de Expertos⁵, la Comisión de aplicación de Normas de la Conferencia⁶ y el Comité de Libertad Sindical⁷ han señalado repetidas veces la dependencia recíproca que existe entre las libertades públicas y los derechos sindicales, recalando así su convicción de que un movimiento sindical verdaderamente libre e independiente sólo puede desarrollarse dentro de un clima en el que se respeten los derechos humanos fundamentales.

El ejercicio de las libertades públicas en materia sindical «debe evaluarse en base a las reglas que figuran en el artículo 3 del Convenio n° 87. Es en conexión con esta norma que el respeto de ciertos derechos humanos fundamentales cobra toda su importancia para la vida sindical».

“Las informaciones disponibles, en particular sobre la índole de las quejas sometidas al Comité de Libertad Sindical, muestran que en materia de libertades públicas las principales dificultades con que tropiezan

⁵ ICE, 1988, párr. 12; ICE, 1990, párr. 37; ICE 1991, párrs. 43 y 45. Estudio General 1983, párr. 52.

⁶ CIT, Actas provisionales de 1988 (Informe General, párrs. 5 a 10), 1990 (Informe General, párrs. 5 a 10); 1990 (Informe General, párr. 48); 1991 (Informe General, párr. 97).

⁷ Recopilación, cap. II.

las organizaciones sindicales y sus dirigentes guardan relación con los derechos fundamentales y particularmente el derecho a la seguridad de la persona, la libertad de reunión, la libertad de opinión y de expresión, así como el derecho a la protección de los locales y la propiedad de las organizaciones sindicales. No obstante, la Comisión pone de relieve que las violaciones de los derechos sindicales pueden producirse también a través de legislaciones que favorecen los derechos individuales en detrimento de los derechos colectivos, debilitando de esta manera al movimiento sindical a través de una sucesión de medidas legislativas que, consideradas aisladamente, podrían ser compatibles con los principios de libertad sindical. Asimismo, se plantean con frecuencia problemas graves en relación con el ejercicio de los derechos sindicales cuando las autoridades públicas decretan el estado de excepción.”.

Al respeto de la Libertad de reunión y manifestación la Comisión de Expertos tiene dicho que *“La libertad de reunión constituye uno de los elementos esenciales de los derechos sindicales. La autoridades debería abstenerse de toda intervención que pueda limitar este derecho u obstaculizar su ejercicio legal, salvo que tal ejercicio ponga en peligro grave e inminente el mantenimiento del mismo...”*. (Libertad Sindical y Negociación Colectiva, parr. 35)

Cabe recordar que contra procedimientos semejantes de parte de las autoridades, ya se ha pronunciado el Comité de Libertad Sindical en términos como éstos: *“739. Una legislación que permite discrecionalmente a las autoridades competentes declarar ilegal a toda organización que lleve a cabo una actividad sindical normal y lícita, tal como realizar una campaña en favor de un salario mínimo, si tal actividad ha figurado en cualquier*

Esa operación mediática y política sobre la opinión pública es más intensa cuanto más lejos se está de querer resolver la situación que dio origen a la protesta.

En la 81ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de la O.I.T. se ha expresado que *“En los trabajos preparatorios de la adopción del Convenio n° 87, cuyo Preámbulo recoge los principios enunciados en la Declaración de Filadelfia, se hizo hincapié en que «la libertad de asociación profesional no es más que un aspecto de la libertad de asociación en general que debe integrarse en un vasto conjunto de libertades fundamentales del hombre, interdependientes y complementarias unas de otras»⁴.*

En 1970, la Conferencia Internacional del Trabajo volvió a afirmar solemnemente este necesario vínculo al adoptar la resolución sobre los derechos sindicales y su relación con las libertades civiles. Considerando, entre otras cosas, *«que existen principios firmemente establecidos y universalmente aceptados que definen las garantías básicas de las libertades civiles, que deberían constituir un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse», reconoce que «los derechos conferidos a las organizaciones de trabajadores y de empleadores se basan en el respeto de las libertades civiles enumeradas, en particular, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que el concepto de derechos sindicales carece totalmente de sentido cuando no existen tales libertades civiles».*

⁴ CIT, 30ª reunión, 1947, Informe VII, Libertad sindical y relaciones del trabajo, pág. 11.

Petitorio.


A modo de síntesis de lo expuesto, solicitamos:

- 1) Se constituya un caso sometido a examen del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración y se admita la presente queja;
- 2) Se requiera la presentación de información detalla al Gobierno argentino sobre los hechos que motivan la presente queja;
- 3) Oportunamente, se tenga por comprobada la violación del derecho fundamental de libertad sindical, garantizado principalmente en los Convenios núm. 87 y 98.

Sin otro particular saludamos a Ud. con nuestra mayor consideración.



DANIEL CATALANO
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DIRECTIVO DE CENTROS DE
ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO



ELIANA
BAGNERA
(ABOGADA)



momento en el programa de un sindicato u otra organización que haya sido declarada ilícita, es incompatible con el principio generalmente admitido de que las autoridades públicas deben evitar toda interferencia que pueda limitar el derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar sus actividades y formular su programa, o entorpecer el ejercicio legal de este derecho. (Véase 85° informe, Casos núms. 300, 311 y 321, párrafos 123 y 124.)”. (https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_635185.pdf)

Por otra parte ha dicho que “...741. *Al amenazar con medidas de represalia a los trabajadores que habían expresado simplemente su intención de realizar una sentada, en defensa de sus legítimos intereses económicos y sociales, el empleador interfiriese en el derecho fundamental de los trabajadores a organizar su administración y sus actividades y a formular su programa de acción, en violación del artículo 3 del Convenio núm. 87”.* (https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_635185.pdf)

En tal sentido, la limitación de la protesta social, sancionándola y criminalizándola a través de un Decreto Gubernamental dictado por el Poder Ejecutivo de la provincia de Jujuy de la República Argentina, constituye una grave violación del convenio 87 y 98 OIT.

IV.- Reserva.

Sin perjuicio de lo manifestado, se formula reserva de ampliar pruebas y fundamentos respecto de otras violaciones a la libertad sindical.